Tribunal:	Primer Juzgado de Letras de Los Andes.
Materia:	Denuncia de práctica antisindical.
Carátula:	Dirección Regional del Trabajo con Servicios Industriales Minardi S.A.
RIT:	S-1-2023.
RUC:	23- 4-0476465-9.

Los Andes, once de enero de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 1 comparece la abogada Paola Marinkovic Gómez, en representación de la **Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso**, ambos con domicilio en Avenida Brasil N°1275, Valparaíso; quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 inciso cuarto del Código del Trabajo, deduce denuncia por prácticas antisindicales en contra de la empresa **Servicios Industriales Minardi S.A**., representada legalmente por Luis Orlando Poblete Guzmán, ambos domiciliados en Avenida Argentina Oriente N°131, Comuna de Los Andes.

Plantea que el 28 de febrero de 2023, los trabajadores y dirigentes sindicales Luis Alberto Páez Maldonado y Miguel Ángel Vásquez Maldonado, presidente y tesorero, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores Nº1 de la Empresa de Servicios Industriales Minardi S.A., RSU 05050038, denunciaron que desde el mes de julio de 2022, la empresa no les estaba otorgando el trabajo convenido. Ambos trabajadores desempeñan funciones de conductores y no se les estaba permitiendo subir a Codelco Andina, pese a tener los exámenes vigentes. Agregando que Servicios Minardi no está operando en Codelco Andina, pero está declarada la unidad económica con Buses JM y podrían trabajar en los buses de ellos.

La denuncia interpuesta dio origen al proceso de fiscalización Nº0500/2023/21, encomendándose a la fiscalizadora Sara Cortés Toro. En el curso del procedimiento inspectivo se pudo constatar lo siguiente:

a) Que Luis Alberto Páez Maldonado cumplía funciones de "Chofer", en una jornada de 6x3, desempeñado sus labores para el contrato N°4600003976 denominado "Servicio de Operación y Mantención de Equipos" de Codelco Chile-División Andina.

El trabajador recibió pago "Incentivo Bono Área Sur Sur" en los meses de mayo de 2022 por $73.570, junio y julio de 2022 por $220.710, y pago por "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco" el mes de marzo de 2022 por $150.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

b) Que Miguel Ángel Vásquez Rodríguez, cumplía funciones de "Chofer", en una jornada de 4x4 distribuidas de 08:00 a 20:00 horas, y de 5x3 distribuidas de 20:00 a 08:00 horas, desempeñado sus labores para el contrato N°4600003976 denominado "Servicio de Operación y Mantención de Equipos" de Codelco Chile-División Andina.

El trabajador recibió pago "Incentivo Bono Área Sur Sur" en los meses de enero de 2022 por $210.000, febrero de 2022 y marzo de 2022 por $220.710, en abril de 2022 por 183.925, en junio de 2022 por $169.211 y en julio de 2022 por $220.710, y pago por "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco" el mes de marzo de 2022 por $150.000.

c) Que la empresa ha ejercido las facultades del artículo 12 del Código del Trabajo respecto de los dirigentes denunciantes sin mediar caso fortuito o fuerza mayor, ya que en la actualidad y desde el término del contrato comercial aludido, los denunciantes se encuentran desempeñando la labor de chofer en la instalación de Los Andes.

d) Que a ambos trabajadores no se les ha pagado el "incentivo Bono Sur Sur" desde agosto del año 2022 y que asimismo se les adeuda el "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco" a partir de abril de 2022.

Una vez analizados los antecedentes y constatada la existencia de indicios suficientes de vulneración a la libertad sindical ya que los trabajadores afectados se encontraban amparados por el fuero sindical establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo, la fiscalizadora con fecha 8 de marzo de 2023, requirió por medio de correo electrónico dirigido al representante de la empresa el cese de la conducta vulneratoria, ante dicho requerimiento efectuado por la autoridad laboral administrativa, el representante de la empresa señaló que no se allanaba a restituir a los trabajadores a las funciones que desempeñaban.

En consecuencia y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 486 inciso sexto del Código del Trabajo, se citó al empleador y a los dirigentes sindicales afectados a una audiencia de mediación que terminó sin acuerdo, debido a la negativa del empleador a restituir a los trabajadores a las labores que desempeñaban, señalando en dicha audiencia: "No tienen actualmente el servicio que ellos prestaban pues ese contrato en este momento terminó y, por lo mismo, resulta imposible asignar un servicio que no existe. A mayor abundamiento, se debe indicar que los dos trabajadores no han tenido ningún menoscabo económico y lo único disponible son servicios en Quebrada Blanca y Salares Norte, los cuales no se ajustan a la jornada laboral que tenían ya que son jornadas excepcionales autorizadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

Por último, hay que indicar que no están de acuerdo con lo planteado por la Dirección del Trabajo ya que consideran que no están infringiendo ninguna norma, pues el trabajo como conductor a los dos dirigentes se le está otorgando, sólo que no puede ser en Codelco debido a que ese contrató está terminado".

A continuación realiza planteamientos generales relacionados con la libertad sindical y las prácticas antisindicales, refiriéndose al presente caso señalando que el modificar las funciones de los dirigentes denunciantes, con la consecuente disminución remuneracional al dejar de percibir los siguientes ítems remuneracionales: "Incentivo Bono Área Sur Sur" e "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco", claramente constituye una práctica antisindical.

Afirma que estos hechos demuestran en forma clara la conducta antisindical de la empleadora que causa un impacto negativo no sólo en los dirigentes denunciantes, sino que también en los socios, quienes se sienten atemorizados al ver que no se respetan los contratos de trabajo de los dirigentes sindicales y, por lo tanto, con mayor razón pueden verse perjudicados ellos en sus condiciones laborales.

Solicita se declare que la empresa denunciada ha incurrido en las prácticas lesivas de la libertad sindical antes señaladas, debiendo poner término a las mismas, con costas; que se indiquen en la sentencia en forma concreta las medidas a que se encuentra obligada la empresa denunciada, dirigida a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales lesionados; que se ordene su cese inmediato, debiendo procederse en consecuencia a la restitución de las labores convenidas a los dirigentes sindicales; que se condene a la denunciada al pago de una multa equivalente al máximo que permita la ley o lo que el tribunal estime pertinente en justicia, depositando dichos montos al Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la cuenta corriente "giros globales" N°9018212 del Banco Estado.

Segundo: Que, a folio 21 comparece el abogado Rodrigo García Oyanedel, domiciliado en Calle Santa Beatriz N°100, oficina 802, Providencia, en representación del **Sindicato de Trabajadores Nº1 de la empresa Servicios Industriales Minardi S.A**., en adelante "Sindicato N°1 SIMSA", a quien en la audiencia preparatoria se le admitió como tercero coadyuvante de la denunciante, aceptando todo lo obrado, sin permitírsele efectuar nuevas alegaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

Tercero: Que, a folio 15 comparece el abogado Alfredo Garriman Rubio, en representación de la denunciada **Servicios Industriales Minardi S.A.**, en adelante "SIMSA", contestando la denuncia y solicitando su rechazo, con costas.

Señala como antecedente que el Sindicato N°1 SIMSA dedujo en su oportunidad acción de declaración de único empleador, respecto de la empresas Servicios Industriales Minardi S.A. y Buses JM Pullman S.A., en los autos seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Los Andes, causa RIT O-56-2018, habiéndose dictado sentencia ejecutoriada el 3 de julio de 2019, mediante la cual se acogió la demandada.

En el caso de Buses JM, su giro es la prestación de servicios de transporte de pasajeros interurbano, en las regiones quinta y octava del país, y en el último tiempo se ha dedicado al transporte industrial de personal en servicios denominados cambios de turno, para lo cual contrata sus propios trabajadores, los que además tienen sus propias estructuras de obligaciones y derechos laborales. La citada empresa, posee una dotación aproximada de 590 trabajadores y cuenta con 5 organizaciones sindicales, entre ellos Sindicato de Empresa, Establecimiento y de Inter empresas, denominados Sindicato de Trabajadores de la Empresa Buses JM Pullman S.A., Sindicato de Trabajadores Sierra Gorda Buses JM, Sindicato de Establecimiento Buses JM Pullman S.A., Sindicato de Trabajadores Interempresa Buses JM y SIMSA; y Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Transporte Buses JM, Minardi S.A. Con todo, sus trabajadores jamás han sido dependientes de Servicios Industriales Minardi S.A. y menos han prestado servicio alguno en las faenas explotada por la nombrada empresa.

La empresa Servicios Industriales Minardi S.A. fue fundada con fecha 12 de noviembre de 2004, teniendo como giro especifico la operación y mantención de buses destinados al transporte privado de trabajadores de las diversas empresas contratistas, a las cuales le presta dichos servicios. Tiene actualmente una dotación de 230 dependientes aproximadamente y cuenta con 5 organizaciones sindicales, denominadas Sindicato N°1 de Empresa Servicios Industriales Minardi S.A.; Sindicato N°2 de Empresa Servicios Industriales Minardi S.A.; Sindicato de Empresa Industrial SIMSA, Sindicato de Trabajadores Establecimiento Radomiro Tomic de la Empresa Servicios Industriales Minardi S.A. y Sindicato de Trabajadores de Empresa Minardi Establecimientos Mina Subterránea de Chuquicamata. Sus trabajadores efectúan labores exclusivas en relación a sus negocios y clientes, sin que jamás hayan prestado servicios en negocios de la Empresa Buses JM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

Ambas empresas mantienen relaciones armónicas desde hace ya largos años, con las organizaciones sindicales, todo ello sobre la base del respeto mutuo, siendo respetuosa de los derechos fundamentales de sus trabajadores.

Alega que los señores Páez y Vásquez, ambos trabajadores de la empresa SIMSA fueron contratados para desempeñarse como choferes en los vehículos que la empresa les asigne, luego mediante anexos de contrato se acordó que debían desempeñar sus labores para el contrato N° 4600003976 denominado "Servicios de Operación y Mantención de Equipos", celebrado entre la empresa y Codelco Chile-División Andina por el tiempo en que la empresa mantuviera contrato de prestación de servicios con la mandante. Es del caso que el referido contrato comercial concluyó definitivamente el 30 de julio de 2022, lo que significó despedir a más de 208 trabajadores asignados a dicho contrato, por la causal necesidades de la empresa.

Se les ofreció a todos los dirigentes sindicales suscribir finiquito, ya que no había posibilidad de asignarlos a otra faena, puesto que tanto SIMSA como Buses Pullman JM, debe licitar o negociar en forma directa con sus clientes el servicio de transporte de personal, por cada nuevo contrato es necesario contratar trabajadores y del mismo modo por cada cierre o término de contrato debe despedir trabajadores, por cuanto las condiciones comerciales con las mandantes así lo establecen, puesto que los trabajadores prestan servicios en régimen de subcontratación, de manera que a las mandantes les interesa que todos los temas laborales queden cerrados.

A las empresas SIMSA y Buses JM no les resulta posible trasladar unilateralmente a un trabajador de una faena operada por cualquiera de ellas a otra faena e incluso dentro de la misma empresa de una faena a otra, pues las mandantes en el primer caso exigen contratación nueva y si son trabajadores antiguos los finiquitos, ello para resguardar y limitar su eventual responsabilidad laboral y previsional. Luego las condiciones laborales y económicas son siempre distintas, lo que implica para los trabajadores antiguos renunciar a una parte de sus remuneraciones. Por lo anterior el hecho de que las empresas estén declaradas como unidad económica no implica que los trabajadores puedan ser asignados a cualquier faena de las que operan SIMSA o Buses JM.

El contrato que Servicios Industriales Minardi mantenía con Codelco Andina terminó el 30 de julio del año 2022. Buses JM Pullman, no tiene contrato con Codelco Andina, sino que con empresas contratistas, cuyas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

condiciones comerciales, económicas y laborales son absolutamente distintas, por tanto para poder asignar trabajadores a un nuevo contrato, deben suscribir finiquitos con los trabajadores, despedir trabajadores que actualmente prestan servicios en los contratos vigentes para generar la vacante y por último los dirigentes deben aceptar las condiciones laborales y económicas en esos nuevos contratos.

A la fecha de la fiscalización Servicios Industriales Minardi mantenía contratos en la faena minera Salares Norte, ciudad de Copiapó y en faena Quebrada Blanca, ciudad de Iquique, no teniendo inconveniente en asignar a los trabajadores a dichas faenas, pero debiendo los trabajadores ajustarse las condiciones laborales y económicas de dichos contratos, ejemplo jornada laboral 14x14 con permanencia y 10x10 con permanencia, respectivamente. Para esos efectos los trabajadores deberían firmar sus finiquitos y aceptar las nuevas condiciones.

Ante la negativa de acordar una salida y suscribir los finiquitos, la empresa les otorgó a los dirigentes trabajo en labores de chofer en la instalación que posee en la ciudad de Los Andes, lugar en la que se han desempeñado desde el mes de julio de 2022, sin haber manifestado ninguna disconformidad en lo relativo a las funciones y remuneraciones percibidas. Es por lo anterior que no se entiende la denuncia relativa a no otorgar el trabajo convenido, ya que siguen realizando labores de chofer para la empresa en el recinto utilizado como depósito o taller, sin que ello haya generado menoscabo, puesto que la jornada se ajusta las labores actualmente realizadas y es más acotada, las labores se realizan dentro de la ciudad de Los Andes, lugar más cercano a los domicilios de los trabajadores.

Es efectivo que mientras estuvo vigente el contrato comercial los trabajadores, en virtud del contrato colectivo, percibían un Incentivo denominado Bono Área Sur Sur. El referido incentivo dejó de pagarse a contar del mes de agosto de 2022, puesto que conforme al contrato colectivo dejaron de cumplirse las condiciones para su devengamiento, esto es, que los trabajadores presenten servicios en la faena de Codelco División Andina área Sur Sur, situación que ocurre por la conclusión del contrato comercial entre SIMSA y la mandante Codelco.

La empresa SIMSA debió despedir un número importante de los trabajadores que se desempeñan en la División Codelco Andina, por un hecho que es ajeno a ésta, en efecto el contrato se mantuvo por más de 15 años vigente, habiéndose prorrogado en diversas oportunidades, hasta que definitivamente concluyó el 30 de julio de 2022. Aunque suene obvio, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

termino implicó la imposibilidad de seguir prestando servicios para la empresa mandante, lo que trajo aparejado que los trabajadores dejaron de prestar el servicio en dicha faena e instalaciones, no encontrándose dentro del control de SIMSA mantener vigente un contrato comercial cuyo plazo venció y que la contraparte no estuvo dispuesta a mantener. Del mismo modo quedó fuera del control de la empresa que los trabajadores denunciantes pudieran seguir realizando las mismas labores si el contrato comercial se encontraba concluido.

Alega que se configura caso fortuito, ya que el término del contrato de prestación de servicios con Codelco División Andina corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva de la mandante, no siendo la decisión imputable o atribuible a SIMSA, pues el contrato se venía prorrogando hace un par de años, situación que la empresa hubiese mantenido en el tiempo, pero al tratarse de una convención se requiere necesariamente la voluntad de la contraparte, lo que no ocurrió. Sobre la imprevisibilidad, se trata de una condición propia del contrato de prestación de servicios en el que la mandante se resguarda con una cláusula de salida que puede ejercer en cualquier momento, luego en los hechos se prorrogó por años el contrato manteniéndose la mandante esta facultad, lo que supone una imprevisibilidad para SIMSA la extensión y término del contrato. Por ultimo acerca del requisito de la irresistibilidad, su parte no tuvo otra alternativa que aceptar la decisión de la mandante de dar término al contrato.

Alega que la denuncia recibida por el ente fiscalizador recibe fue por no otorgar el trabajo convenido, constatando la infracción, pero a reglón seguido señala que la materia infringida es haber ejercido la empresa la facultad del artículo 12 de Código del Trabajo, respecto de directores sindicales sin que hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor, constituyendo dicha conducta una práctica antisindical sancionada en el artículo 289. Agrega que la Inspección del Trabajo ha excedido sus atribuciones, pues de haber existido una contravención al artículo 243 en relación al artículo 12, ambos del Código del Trabajo, el titular para reclamar respecto de esta contravención es el trabajador afectado dentro del plazo de 30 días contado desde la ocurrencia del hecho que altera la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que se prestan. Sin embargo, la denuncia por no otorgar el trabajo convenido habría ocurrido a fines de julio de 2022, siendo materializada recién el día 28 de febrero de 2023, es decir, después de 7 meses, pese a que no existen antecedentes que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

acrediten que los trabajadores dejaron de realizar la labor de chofer, el ente fiscalizador constata la infracción para señalar luego que la infracción es haber ejercido el *ius variandi* respecto de directores sindicales. Asimismo la Inspección del Trabajo excede sus facultades cuando sostiene que no ha operado caso fortuito ni fuerza mayor, ya que con ello realiza una calificación jurídica que está reservada para los tribunales de justicia.

Cuarto: Que, en la audiencia preparatoria, una vez frustrado el llamado a conciliación, se fijaron los siguientes hechos a probar:

"1.- Efectividad de haber incurrido la denunciada en los actos o medidas denunciadas, a partir de julio de 2022, señaladas en la denuncia que importen vulneración a la libertad sindical respecto al Sindicato de Trabajadores N°1 de la empresa de Servicios Industriales Minardi S.A.

2.- Existencia y procedencia de los presupuestos del artículo 12, en relación con el artículo 243 del Código del Trabajo, respecto de los hechos alegados."

Quinto: Que, la parte denunciante rinde la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Informe de fiscalización Nº 500/2023/21, elaborado por la fiscalizadora Sara Cortes Toro. (folio 19 pag. 1- 14)

2.- Acta de Mediación folio 500/2023/48. (folio 20)

3.- Acta de requerimiento de 08 /032023. (folio 19 pag. 15)

4.- Certificado N° 505/2023/39. (folio 19 pag.16)

5.- Correo electrónico de denuncia de fecha 03 de marzo de 2023. (folio 19 pag. 1- 17-19)

II.- Confesional:

Comparece Diego Andrés Lazcano Lazcano RUT 18.259.495-4, Ingeniero Comercial, domiciliado en Tomas Dalbois 155, departamento 402, Villa Hermanos Maristas, Los Andes, en representación de la denunciada.

Sexto: Que, el tercero coadyuvante Sindicato N°1 SIMSA, rinde la siguiente prueba:

I.- Documental:

A.- Copias de acuerdo marco de años 2013 y 2022, entre Codelco y la Confederación De Trabajadores Del Cobre, que justifican el beneficio reclamado en esta denuncia. (folio 47 pag. 1-25)

B.- Antecedentes de denuncia actual:

1.- Acta única y final mediación remota folio 500/2023/29 (folio 47 pag. 26-29)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

2.- Acta única y final de mediación especial folio 500/2023/48 (folio 47 pag. 30-33)

3.- Declaración jurada de 3 de mayo de 2023 (05.05.2023) (folio 47 pag. 34-36)

C.- Contratos con contratistas de Codelco con Buses JM:

1.- Contrato de Astaldi Sucursal Chile de 1 noviembre 2016 (folio 47 pag. 37-63)

2. Contrato de Enaex de 24 de mayo de 2018 (folio 47 pag. 64-89)

D.- Documentos contratación Miguel Vásquez:

1.- Contrato de trabajo 6-12-2021 (desde 17-12-14) (folio 49 pag. 2-3)

2. Anexo contrato 1-6-22 (folio 49 pag. 4)

3. Liquidaciones junio – julio – agosto 2022 y diciembre 2022 (folio 49 pag. 5-8)

4. Certificado Buses JM de 21 de abril de 2022 (folio 49 pag. 1)

E.- Documentos habilitantes Miguel Vásquez:

1. Certificado de evaluación laboral de salud ACHS (folio 49 pag. 9-12)

2. Certificado de evaluación psicotécnica ACHS (folio 49 pag. 1315)

3. Voucher que acredita tener pase vigente (folio 49 pag. 16)

F.- Documentos habilitantes y anexo Luis Páez

1. Anexo de contrato de trabajo 1-6-2022 (folio 51 pag. 1)

2. Certificados de conducción en mina subterránea y en mina rajo abierto (folio 51 pag. 2 y 4)

3. Certificado de evaluación laboral de salud ACHS (folio 51 pag. 3)

G.- Documentos relativos a buses patentes usados por JM SIMSA – Consorcio Andino y Buses JM (hrbh67 rwgl85 – – rwgl94 – rxsz14 –sbcc14) y fotografías de logo JM y Consorcio Andino (folio 52)

F.- Set de situación de diferencia en trato de jornada entre Sindicato 1 y Sindicatos 2 y 3

1. Rechazo de renovación jornada sindicato 1 (folio 53 pag.1-3)

2. Acuerdo de extensión de jornada excepcional sindicato 2 (folio 53 pag. 4)

3. Acuerdo de extensión de jornada excepcional sindicato 3 (folio 53 pag. 5)

4. Resolución de jornada excepcional el 20-4-2017 (folio 53 pag. 6-8)

I.- Set de mails entre sindicato y empresa de 5-4-2022 / 18-7-2022 / 21- 6- 2022 (folio 54)

J.- Sentencias unidad económica (folio 55)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

1. Sentencia unidad económica 2019 03 de jul. 2do Juzgado de Letras de Los Andes RIT O-56-2018.

2. Sentencia unidad económica 2019 16. de oct. Corte Apelaciones de Valparaíso ratifica

K.- Sociedades escrituras de constitución de sociedad de Empresas Servicios Industriales Minardi, Buses Jm Pullman Y Consorcio Andino SPA. (folio 56)

II.- Confesional:

Comparece Diego Andrés Lazcano Lazcano RUT 18.259.495-4, Ingeniero Comercial, domiciliado en Tomas Dalbois 155, departamento 402, Villa Hermanos Maristas, Los Andes; en representación de la denunciada.

III.- Testimonial:

1.- Jedry Alex Velis Palma, Rut 8.614.127-2, soldador, domiciliado en calle Frontera N°2360, comuna de Quilpué.

IV.- Exhibición documentos:

Respecto de Luis Alberto Páez Maldonado y Miguel Ángel Vásquez Rodríguez:

1.- Contratos de Trabajo así como de sus anexos debidamente suscritos.

2.- Liquidaciones de remuneraciones de los últimos dos años.

El tribunal por incorporados los documentos. (folio 99)

V.- Oficio:

1.- Inspección Provincial de Trabajo de Los Andes, que consta a folio 83 y 89.

2.- Confederación de Trabajadores del Cobre de Chile, folio 103.

Séptimo: Que, la denunciada Servicios Industriales Minardi S.A., incorpora la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Sentencia dictada en los autos RIT O-56-2018 de fecha 3 de julio de 2019, caratulados Sindicato con Servicios Industriales Minardi S.A. ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Los Andes. (folio 25)

2.- Anexos de Contrato de trabajo de Luis Alberto Páez Maldonado de fecha 20 de febrero de 2018; 6 de diciembre de 2021; 01 de junio de 2022 y 15 de diciembre de 2022. (folio 26)

3.- Contrato de trabajo de Miguel Ángel Vásquez Rodríguez de fecha 01 de agosto de 2021. (folio 27)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

4.- Anexos de Contrato de trabajo de Miguel Ángel Vásquez Rodríguez, de fecha 25 de enero de 2012; 09 de enero de 2013; 17 de febrero de 2014; 01 de agosto de 2017; 01 de octubre de 2021; 01 de junio de 2022 y 15 de diciembre de 2022. (folio 28)

5.- Liquidaciones de remuneraciones de Luis Páez de los meses de enero de 2022 a enero de 2023 (folio 29)

6.- Liquidaciones de remuneraciones de Miguel Vásquez de los meses de enero de 2022 a enero de 2023. (folio 30)

7.- Conclusiones jurídicas de fiscalización Nº0500.2022.199 de la Dirección del trabajo emitido por la Unidad de Derechos Fundamentales y Libertad Sindical DRT Valparaíso. (folio 31)

8.- Comprobantes de cumplimiento de Declaración Libro de Remuneraciones Electrónico, documento emitido por la Dirección del trabajo de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 de la denunciada. (folio 32)

9.- Correo electrónico de doña Gloria Díaz, que indica cuotas sindicales Sindicato 1 Informe afiliados de fecha 16 de agosto de 2022. (folio 33)

10.- Correo electrónico de doña Gloria Díaz, que indica cuotas sindicales Sindicato 3 Informe afiliados de fecha 16 de agosto de 2022. (folio 34)

11.- Libro de remuneraciones de la denunciada del mes de julio de 2022. (folio 35)

12.- Contrato Servicios De "Operación Y Mantención De Equipos, Contrato Nº 4600003975 División Andina Para Codelco Chile- División Andina Ubicada En Área Industrial, Mina Rajo Y Subterráneo, Sector Mina Sur Sur. (folio 37)

13.- Carta de la Corporación Nacional del Cobre de fecha 31 de marzo de 2021 que contiene memorando de entendimiento, para los contratos N º4600003975 y 4600003976. (folio 38)

14.- 8 Finiquitos suscritos desde agosto de 2022 con trabajadores de la denunciada del centro de costos de Codelco VP Andina. (folio 39)

15.- Convenio colectivo de fecha 6 de diciembre de 2021 celebrado entre la denunciada y el Sindicato N°1 de la Empresa Servicios Industriales Minardi. (folio 44)

II.- Confesional:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

Comparece en representación del Sindicato N°1 SIMSA, Luis Páez Maldonado RUT 8.386.330-7, Conductor, domiciliado en calle Luis Bosai Leiva N°108, Villa El Horizonte, Los Andes.

No comparece absolvente de la denunciante y la parte denunciada solicita se haga efectivo apercibimiento.

El tribunal no hará efectivo el apercibimiento, puesto que siendo facultativo, los hechos relevantes para la decisión del asunto se determinarán de acuerdo a la prueba efectivamente rendida.

III.- Testimonial:

1.- Oscar Barahona Padilla, asistente social, domiciliado en Berlín 10, casa 9, Peñaflor.

2.- Héctor Iván Pérez Navarro, administrativo, domiciliado en Agustín Paniagua N°1885, Villa El Horizonte, Los Andes.

IV.- Exhibición documentos:

Respecto del tercero coadyuvante: el reclamo deducido dentro del plazo de 30 días de ocurrencia del cambio de labores y recinto. El tercero no exhibe el documento y la denunciada solicita se haga efectivo apercibimiento legal.

El tribunal no hará efectivo el apercibimiento, puesto que siendo facultativo, los hechos relevantes para la decisión del asunto se determinarán de acuerdo a la prueba efectivamente rendida.

Respecto de la denunciante, la fiscalización y todos los antecedentes que dieron origen a la denuncia y en especial toda la documentación aportada por la denunciada en el proceso de fiscalización. La parte denunciante acompaña los documentos a folio 111. La parte denunciada da por cumplida la diligencia.

V.- Oficios:

1.- Codelco División Andina, que consta a folio 126.

2.- Sindicato de trabajadores Nº 1 Servicios Industriales Minardi S.A., que consta a folio 133.

Octavo: Que, del análisis de la totalidad de la prueba rendida en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en los artículos 456 y 493 del Código del Trabajo, es posible dar por establecidos los siguientes hechos, que resultan relevantes para la decisión del asunto:

1) Que por sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 3 de julio de 2019, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en sus autos RIT O-56-2018, se acogió la demanda deducida por el Sindicato de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

Trabajadores N°1 de Empresa de Servicios Industriales Minardi S.A., representado por su directorio, compuesto por su presidente Luis Alberto Páez Maldonado, su tesorero Luis Roberto Orrego Vera y su secretario Miguel Ángel Vásquez Rodríguez; declarándose: a) que las empresas Buses JM Pullman S.A. y Servicios Industriales Minardi S.A., constituyen un empleador para efectos laborales y previsionales; b) Que el Sindicato N°1 SIMSA queda facultado para afiliar a todos los trabajadores que presten servicios en la actualidad, o sean contratados en el futuro, por cualquiera de las demandadas, detentando su representación en los términos del artículo 220 del Código del Trabajo; y c) Que el Sindicato N°1 SIMSA será el titular para representar a sus afiliados o adherentes, que mantengan relación laboral vigente con cualquiera de las empresas demandadas, al momento de iniciarse un proceso de negociación colectiva.

2) Que el trabajador Luis Alberto Páez Maldonado ingresó a prestar servicios personales para la denunciada Servicios Industriales Minardi S.A., con fecha 21 de abril de 2005, para realizar labores de "Chofer" en toda la zona geográfica que comprende la actividad de la empresa.

Mediante Anexo de Contrato de Trabajo de 20 de febrero de 2018, las partes acordaron que el trabajador desempeñaría sus labores para el cumplimiento del Contrato N°4600003976, denominado "Servicio de Operación y Mantención de Equipos", celebrado entre Servicios Industriales Minardi S.A. y Codelco Chile – División Andina.

El 6 de diciembre de 2021 se modificó la estructura de remuneraciones del trabajador, adicionándose un Bono Incentivo Área Sur-Sur, de $210.000 mensuales.

El 1 de junio de 2022 se modificó nuevamente el contrato de trabajo en cuanto a la remuneración del trabajador, acordándose en lo pertinente que el denominado Bono Área Sur-Sur sería de $220.710, "*en compensación a la permanencia y prestación de servicios en y hacia el Área Industrial de Codelco – División Andina, específicamente, en el transporte del personal que labora en el área referida, como también por apoyar en urgencias o contingencias operacionales que se produzcan en el área industrial*".

El trabajador cumplía funciones en una jornada de 6x3.

Recibió pago de "Incentivo Bono Área Sur Sur" en los meses de mayo de 2022, por $73.570, junio y julio de 2022 por $220.710, y pago por "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco" el mes de marzo de 2022 por $150.000. Después de esas fechas no se registran nuevos pagos por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

"Incentivo Bono Área Sur Sur" ni por "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco".

Las conclusiones precedentes constan todas en el contrato y anexos de contrato de trabajo suscritos por el trabajador y por la empresa; los pagos recibidos constan en las respectivas liquidaciones de remuneraciones y, además, así fue constatado por el funcionario fiscalizador en el Informe N°500/2023/21.

3) Que el trabajador Miguel Ángel Vázquez Rodríguez, celebró contrato de trabajo con la denunciada Servicios Industriales Minardi S.A., el 17 de febrero de 2014, para realizar labores de "Chofer" en toda la zona geográfica que comprende la actividad de la empresa.

El mismo 17 de febrero de 2014 se modificó su contrato, adicionándose un "Bono 4x4 Sur-Sur", de $60.000 mensuales.

Mediante Anexo de Contrato de Trabajo de 1 de agosto de 2017, las partes acordaron que el trabajador desempeñaría sus labores para el cumplimiento del Contrato N°4600003976, denominado "Servicio de Operación y Mantención de Equipos", celebrado entre Servicios Industriales Minardi S.A. y Codelco Chile – División Andina.

El 1 de octubre de 2021 se modificó el contrato de trabajo en cuanto a la remuneración del trabajador, acordándose en lo pertinente la eliminación del Bono 4x4 Sur Sur y la adición del denominado Bono Incentivo Área Sur-Sur, de $278.295.

El trabajador cumplía sus funciones en una jornada de 4x4 distribuidas de 08:00 a 20:00 horas, y de 5x3 distribuidas de 20:00 a 08:00 horas.

Recibió pago "Incentivo Bono Área Sur Sur" en los meses de enero de 2022 por $210.000, febrero de 2022 y marzo de 2022 por $220.710, en abril de 2022 por 183.925, en junio de 2022 por $169.211 y en julio de 2022 por $220.710, y pago por "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco" el mes de marzo de 2022 por $150.000. Después de esas fechas no se registran nuevos pagos por "Incentivo Bono Área Sur Sur" ni por "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco".

Las conclusiones precedentes constan todas en el contrato y anexos de contrato de trabajo suscritos por el trabajador y por la empresa; los pagos recibidos constan en las respectivas liquidaciones de remuneraciones y, además, así fue constatado por el funcionario fiscalizador en el Informe N°500/2023/21.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

4) Que el Contrato N°4600003976, fue celebrado entre Servicios Industriales Minardi S.A., como contratista, y Codelco Chile – División Andina, como empresa mandante, con fecha 28 de abril de 2005 y tuvo por objeto la prestación del "Servicio de Operación y Mantención de Equipos", para la División Andina de Codelco Chile.

En dicho instrumento, en lo pertinente, en la cláusula Séptima, las partes acordaron un plazo de vigencia de 10 años, a partir del 21 de abril de 2005, en consecuencia, la fecha de término o expiración del contrato sería el 20 de abril de 2015; pudiendo finalizar con anterioridad, sin derecho a reclamo o pago de indemnización alguna a la contratista (SIMSA), cuando la División haya pagado por concepto de precio del contrato, el valor máximo señalado en el mismo instrumento.

Mediante Carta singularizada como GCAB-DAS-057/2021, de 31 de marzo de 2021, de la Gerencia Corporativa de Abastecimiento de Codelco Chile, dirigida a Servicios Industriales Minardi S.A., se establecieron los términos y condiciones generales para la modificación del contrato N°4600003976, en cuanto a las tarifas acordadas y a la vigencia del contrato, que se fijó hasta el 31 de diciembre de 2021, incorporándose una cláusula de extensión opcional sólo para Codelco, en orden a extender la duración del contrato por 3 meses.

De acuerdo a lo informado a folio 126 por la abogada Paulina Garrido González, en representación de Codelco Chile – División Andina, el Contrato N°460000396 no se encuentra vigente desde el mes de diciembre de 2021. En los mismos términos informó el Sindicato N°1 SIMSA, en su informe de folio 133.

5) Que el Contrato N°4600003976 fue renovado por la mandante Codelco, expirando definitivamente el 30 de julio de 2023. A partir de esa fecha, a los dirigentes sindicales denunciantes Luis Alberto Páez Maldonado y Miguel Ángel Vásquez Maldonado se les trasladó por la denunciada a prestar servicios de chofer, en los talleres de la empresa ubicados en Avenida Argentina Oriente N°131, en la ciudad de Los Andes.

Lo anterior se concluye de la valoración de los hechos indicados por los trabajadores denunciantes y por el representante de la empresa en el contexto de la fiscalización realizada por la funcionaria Sara Cortes Toro de la Dirección Regional del Trabajo.

Sobre la función desarrollada por los trabajadores dirigentes sindicales en los talleres de la empresa, el testigo Jedry Alex Velis Palma señaló que se encuentran revisando buses y probándolos, no ejerciendo sus funciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

conductor; sin embargo, tal aserto no se condice ni siquiera con los hechos denunciados por los mismos trabajadores ante la Inspección del Trabajo y se controvierte expresamente con las constataciones del informe de fiscalización, en la parte que señala que *"(...)en la actualidad y desde el término del contrato comercial aludido, los denunciantes se encuentran desempeñando la labor de chofer en la instalación de Los Andes*"; por lo que no se le dará valor probatorio.

6) Que antes de la terminación del Contrato N°4600003976, celebrado entre Servicios Industriales Minardi S.A. y Codelco Chile – División Andina, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la empresa, en la que participaron el Gerente de Recursos Humanos, el Subgerente de Relaciones Laborales, los dirigentes sindicales Luis Alberto Páez Maldonado, Miguel Ángel Vásquez Maldonado y dos dirigentes más. En dicha oportunidad, la empresa les ofertó a los dirigentes aforados distintas alternativas para prestar sus servicios, en la Vicepresidencia de Proyectos de la División Andina, conforme a un contrato vigente entre Buses JM y dicha División, con cambio de jornada a 7x7 con pernoctación y sin Bono Sur Sur, así como en otras instalaciones en Chuquicamata, Quebrada Blanca y Salares Norte; debiendo los trabajadores renunciar y ser finiquitados para poder acceder a sus nuevos contratos. Sin embargo, los dirigentes sindicales Luis Alberto Páez Maldonado y Miguel Ángel Vásquez Maldonado se negaron. En la mediación posterior, realizada el 15 de marzo de 2023, la empresa manifestó que *"No tienen actualmente el servicio que ellos prestaban pues ese contrato en este momento terminó y, por lo mismo, resulta imposible asignar un servicio que no existe. A mayor abundamiento, se debe indicar que los dos trabajadores no han tenido ningún menoscabo económico y lo único disponible son servicios en Quebrada Blanca y Salares Norte, los cuales no se ajustan a la jornada laboral que tenían ya que son jornadas excepcionales autorizadas*".

El hecho así expuesto se da por acreditado en virtud de las declaraciones armónicas del testigo Oscar Enrique Barahona Padilla –quien participó en la referida reunión que tuvo lugar antes del término del contrato comercial– y Héctor Iván Pérez Navarro; quienes se encuentran contestes en cuanto a la efectividad de haberse buscado soluciones por la empresa para reubicar a los trabajadores en otras faenas, ya que el contrato al que se encontraban adscritos estaba próximo a terminar, sin embargo, los trabajadores rehusaron las ofertas, toda vez que la jornada de 7x7 en la División Andina era con pernoctación y sin Bono Sur Sur. Tales atestados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

desvirtúan lo declarado por el testigo Jedry Alex Velis Palma, en cuanto afirmó que la empresa aducía que se había terminado el contrato, pero tiene más afiliadas y podría haber trasladado a estos dirigentes a esos contratos, no lo hicieron por su calidad de dirigentes sindicales; ya que el ofrecimiento de traslado por parte de la empresa sí existió; sin que ningún otro medio probatorio permita determinar ni aun indiciariamente que existía algún otro contrato vigente entre SIMSA o Buses JM y Codelco Andina, al que pudiesen haber sido trasladados los dirigentes sindicales en las mismas condiciones contractuales que tenían al alero del contrato N°4600003976.

7) Que de acuerdo a lo informado por el Inspector Provincial del Trabajo de Los Andes en su Oficio Ordinario N°505-33603/2023, de 28 de agosto de 2023; los dirigentes Sres. Luis Páez Maldonado y Miguel Ángel Vásquez Rodríguez, ingresaron reclamación con fecha 5 de septiembre de 2022, en la Inspección del Trabajo de Los Andes, respecto de cambio de labores y/o recinto conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo.

8) Que de acuerdo al Convenio Colectivo de 6 de diciembre de 2021, celebrado entre la empresa Servicios Industriales Minardi S.A. y el Sindicato N°1 de empresa Servicios Industriales Minardi S.A.; conforme a su cláusula octava, se declara que pese a que la denunciada no es parte de la Asociación de Empresas para la Minería y Rubros Asociados "AGEMA", igualmente ha recibido de parte de Codelco los fondos necesarios para financiar los beneficios establecidos en el Acuerdo Marco celebrado entre la Confederación de Trabajadores del Cobre "CTC" y AGEMA; en consecuencia, se conviene que la empresa continuará entregando los beneficios a sus trabajadores en la medida que CODELCO disponga o entregue los fondos necesarios para financiarlos; comprendiendo Incentivo de asistencia cuatrimestral, Incentivo anual por cumplimiento de metas y Seguro complementario de salud.

En los Acuerdos Marco celebrados entre la CTC y AGEMA, de 16 de mayo de 2013 y de 23 de noviembre de 2022, en su cláusula segunda, se expresa que el acuerdo beneficia sólo a trabajadores que prestan servicios personales, permanentes, continuos y exclusivos a la empresa contratista, en los recintos industriales o establecimientos productivos o administrativos de las Divisiones productivas de CODELCO Chile, por un periodo mínimo de un mes calendario, en servicios para operación y proyectos de obras que son contratados y administrados directamente por las Divisiones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

Noveno: Que, tomando como base lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los fallos de unificación de jurisprudencia dictados en las causas Rol Ingreso Corte N°92.904-16 y N°641-2018, la libertad sindical se puede definir como "*el derecho que asiste a todos los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, sin intervención de terceros y, específicamente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga*". Por su parte, las prácticas desleales o antisindicales, conforme lo disponen los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo, corresponden en general a "*todas aquellas acciones que atenten contra la libertad sindical*". Dichas normas se instituyen con la finalidad de tutelar la libertad sindical, derecho fundamental consagrado en el Artículo 19 N°16 y 19 de la Constitución Política de la República y en la normativa internacional contemplada en el Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; así como en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

A partir de las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la Ley 20.940, para que se configure una práctica antisindical, por regla general, es requisito que la acción u omisión desplegada por el sujeto activo perturbe o afecte la libertad sindical, sin que sea indispensable considerar el ánimo del hechor, pudiendo bastar la conducta objetiva y su resultado, pues lo que se pretende es proteger el ejercicio del derecho, no resultando necesario demostrar que el sujeto activo tuvo la intencionalidad o ánimo deliberado de violentar la libertad sindical, siendo suficiente para su constatación que se acredite el supuesto del inciso primero del artículo 289 del Código del Trabajo, esto es, acciones que atenten contra la libertad sindical; sin perjuicio de las hipótesis que la misma norma contempla a modo ejemplar como atentatorias contra la libertad sindical.

Décimo: Que, la Excma. Corte Suprema en sus autos sobre unificación de jurisprudencia Rol N°6.346-2022, resolvió que el ejercicio del denominado *ius variandi* contemplado en el artículo 12 del Código del Trabajo por parte del empleador, está sometido a una regla especial tratándose de dirigentes sindicales, a saber, que concurra fuerza mayor o caso fortuito, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 inciso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

segundo del Código del Trabajo, correspondiendo al demandado probarlo, de manera que si éste no prueba que su decisión se justificó por fuerza mayor o caso fortuito, basta la conducta objetiva para inferir que se incurrió en un atentado a la libertad sindical.

Undécimo: Que, en la especie, descartado que a los dirigentes sindicales Luis Páez Maldonado y Miguel Ángel Vásquez Rodríguez no se les haya otorgado el trabajo convenido, ya que han mantenido siempre la función de choferes para la empresa; la conducta objetiva que sí resulta constitutiva del ejercicio del ius variandi por parte del empleador, consistió en que éste, al término del contrato comercial N°4600003976, denominado "Servicio de Operación y Mantención de Equipos", celebrado entre Servicios Industriales Minardi S.A. y Codelco Chile – División Andina, en julio de 2023 alteró unilateralmente el sitio o recinto en que los referidos dirigentes sindicales debían prestar sus servicios, pasando de desempeñarse como choferes en rutas hacia y dentro de la División Andina de Codelco, a trabajar como choferes en los talleres de la empresa, ubicados en Avenida Argentina Oriente N°131 de la Comuna de Los Andes.

Entonces, establecido el ius variandi que afectó a dirigentes sindicales, de acuerdo al artículo 243 inciso segundo del Código del Trabajo, correspondió a la parte denunciada probar que la conducta objetiva se debió a fuerza mayor o caso fortuito, esto es, a un "*imprevisto a que no es posible resistir*", en los términos del artículo 45 del Código Civil, lo que en definitiva demostró, de acuerdo a los hechos acreditados en el considerando Octavo de esta sentencia, especialmente en sus números 4), 5) y 6).

En efecto, se cumple con el elemento de imprevisibilidad en base a un hecho complejo, consistente por una parte en que el contrato comercial entre la denunciada y Codelco tuvo una vigencia original de 10 años, hasta el 20 de abril de 2015, luego se siguió prorrogando en virtud de una cláusula de extensión que sólo dependía de la mandante, quien hizo uso de dicha atribución hasta el mes de julio de 2023; y por otra parte, la imprevisibilidad se configura porque los dirigentes sindicales Luis Páez Maldonado y Miguel Ángel Vásquez Rodríguez estaban al tanto de que sus servicios personales para la empresa contratista se encontraban vinculados al contrato comercial N°4600003976, con la mandante; igualmente sabían del término de este contrato comercial y, lógicamente, no podían menos que saber que cuando ello sucediera, deberían ser reasignados en otras faenas; sin embargo, los trabajadores se negaron a todas las posibilidades de reasignación que la empresa les pudo ofrecer, cuestión de extraordinaria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

ocurrencia, ya que estaban en pleno conocimiento de que resultaría imposible seguir prestando servicios en un contrato inexistente.

En relación con lo anterior, concurre también la irresistibilidad, desde que para la denunciada era imposible seguir prestando el servicio relacionado al contrato comercial N°4600003976, celebrado con Codelco Chile – División Andina, puesto que esta última empresa le puso término en el mes de julio de 2023; de manera que a la denunciada no le quedaba ninguna otra solución que reasignar a los dirigentes sindicales a otras faenas, lo que intentó hacer en forma consensuada con éstos, pero sin éxito por oposición de los propios trabajadores.

Tanto el término del contrato comercial, la imposibilidad de seguir prestando el servicio, como la negativa de los dirigentes sindicales a ser reasignados, son todas conductas inimputables a la denunciada, por lo que concurren los elementos de fuerza mayor o caso fortuito que autorizaron al empleador a hacer uso del ius variandi, de acuerdo al artículo 12 del Código del Trabajo, con lo que se descarta que se haya configurado una práctica antisindical.

A mayor abundamiento, el cambio de lugar o recinto de prestación de los servicios se realizó asignando a los trabajadores a dependencias de la empresa en la Comuna de Los Andes, cercana a los domicilios de los trabajadores y en tareas similares, sin que éstos reclamasen por ejercicio abusivo de ius variandi dentro del plazo legal de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho, de acuerdo al artículo 12 inciso tercero del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que, en la denuncia se planteó que la práctica antisindical se habría configurado, además, porque los dirigentes sindicales, con ocasión de modificárseles el lugar o recinto de prestación de servicios, dejaron de recibir los bonos "Incentivo Bono Área Sur Sur" e "Incentivo Asistencia Acuerdo Marco", lo que es efectivo, según se dio por acreditado en el considerando Octavo, con los números 2) y 3).

Sin embargo, también se dio por acreditado que el bono Sur Sur se otorgaba a los trabajadores en compensación a la permanencia y prestación de servicios en y hacia el Área Industrial de Codelco – División Andina, específicamente en el transporte del personal que labora en el Área Sur Sur; mientras que el Incentivo Asistencia Acuerdo Marco les era otorgado por remisión del Convenio Colectivo de 6 de diciembre de 2021, al Acuerdo Marco celebrados entre la CTC y AGEMA, que exige como requisito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC

prestar servicios en los recintos industriales o establecimientos productivos o administrativos de las Divisiones productivas de Codelco.

En consecuencia, el dejar de percibir los referidos bonos se encuentra justificado, puesto que los trabajadores, al dejar de prestar servicios en recintos industriales o establecimientos productivos de la División Andina, ya no cumplían con los requisitos convencionales para su otorgamiento.

Décimo tercero: Que, ya que el ejercicio del ius variandi por parte del empleador se encuentra justificado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y que dejar de percibir los bonos se encuentra justificado por dejar de cumplir los trabajadores con los requisitos para su obtención, cabe concluir que en la especie no existió una práctica antisindical por parte de la empresa, lo que conduce al rechazo de la acción deducida.

Décimo cuarto: Que, no se condenará en costas a la vencida, por tener motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 289, 420, 423, 425 a 438, 447, 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la denuncia por práctica antisindical interpuesta por la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso; a la coadyuvó el tercero Sindicato de Trabajadores N°1 de Empresa de Servicios Industriales Minardi S.A.; contra la empresa Servicios Industriales Minardi S.A.; todos ya singularizados.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT: S-1-2023

RUC: 23- 4-0476465-9

Dictada por Fernando Marcos Alvarado Peña, Juez titular del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

Fernando Marcos Alvarado Peña
JUEZ
1º Juzgado de Letras de Los Andes
Once de enero de dos mil veinticuatro
14:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWMXLPTGSC